

**LIBERTAD Y ORDEN**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**BELLO – ANTIOQUIA**

**Treinta (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Procedimiento	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
Radicado	<b>050884003002 2018 01316 00</b>
Incidentista (s)	<b>JUAN GUILLERMO MUÑOZ Y OTROS</b>
Incidentado (a-s) Asunto	<b>MUNICIPIO DE BELLO</b>

Procede a decidir de fondo el incidente de desacato, interpuesto por:

<b>COMERCIANTES DE LA PLAZA DE BELLO</b>
1. URIEL DE JESUS CARVAJAL GOMEZ C.C. 18.600.349
2. ADRIANA DEL S. MAZO CLIMACO C.C. 39.277.331
3. FLOR EDILMA PABON C.C. 32.323.174
4. GUILLERMO LEON CASTRO MARIN C.C. 70.952.760
5. MARIA GLOSARIS CLIMACO SUAREZ C.C. 21.586.886
6. NORBBERTO DE JESUS MUNERA LOPERA C.C. 8.406.448
7. MARIA DEL ROSARIO GOMEZ GOMEZ C.C. 21.873.041
8. JESUS EMILIO GOMEZ RAMIREZ C.C. 690857
9. DUBER FERNANDO SEPULVEDA AREIZA C.C. 3.569.084
10. JORGE MARIO CANO RIOS C.C. 70.554.527
11. FERNANDO ALBERTO JIMENEZ AGUDELO C.C. 8.406.858
12. ALIRIO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA C.C. 15.352.548
13. RAFAEL PEDRO PEREZ OCAMPO C.C. 15.353.060
14. SANTIAGO HARNOBE VANEGAS PASOS C.C 98.489.336
15. ORLANDO DE JESUS DUQUE CAMPUZANO C.C. 8.387.567
16. MARTHA GLADYS JARAMILLO JARAMILLO C.C. 43.552.838
17. JORGE EVELIO CORTES VALENCIA C.C. 8.386.719
18. PAULA MARCELA MARIN MORALES C.C. 1.020.410.213
19. LENIS JOHANA AGUIRRE ECHEVERRY C.C. 1.086.278.380
20. RAFAEL ANGEL RIOS PULGARIN C.C. 71.084.252
21. MARIO DE JESUS AGUDELO HENAO C.C. 3.603.135
22. EDUAR JHONY ROJO JARAMILLO C.C. 98.586.045

23. MARIA DEL CARMEN ARANGO AGUDELO	C.C. 21.537.830
24. OMAR DE JESUS VASQUEZ TORO	C.C. 8.399.213
25. HOVER ARISTIZABAL SANCHEZ	C.C. 8.310.533
26. RAMON ANGEL BUSTAMANTE SANCHEZ	C.C. 8.386.588
27. LEON MARIO ORTEGA MAZO	C.C.98.644.772
28. JORGE ENRIQUE SANCHEZ AGUDELO	C.C. 18605036
29. JOHNNY ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ	C.C. 1.038.412.792
30. JUAN CARLOS RAMIREZ OCAMPO	C.C. 79.222.973
31. DUVAN EFREN RAMIREZ GOMEZ	C.C. 70.905.276
32. ENRIQUE DE JESUS ORTEGA GONZALEZ	C.C. 8.387.127
33. GERMAN DE JESUS MORALES GOMEZ	C.C. 15.512.073
34. JUAN GUILLERMO MUÑOZ AGUDELO	C.C. 71.690.239
35. ALONSO DE JESUS MEDINA VILLA	C.C. 98.580.463
36. HECTOR MARIA RODRIGUEZ CARO	C.C. 98.486.239
37. PEDRO LEON SIERRA CADAVID	C.C. 8.389.819
38. BLANCA NUBIA DE JESUS PEREZ DE VASQUEZ	C.C. 22.233.191
39. SIRLEY MARIA GUTIERREZ	C.C. 21.424.051
40. MARCO TULIO AVENDAÑO CATAÑO	C.C. 70.321.612
41. GILMA ACOSTA YEPES	C.C. 32.324.019
42. JUAN DAVID VERGARA HENAO	C.C. 98.702.593
43. ARIEL DE JESUS GIRALDO	C.C. 15.517.986
44. JOSE DELIO GIRALDO GIRALDO	C.C. 626.497
45. GABRIEL JAIME AGUDELO OSORIO	C.C. 8.060.891
46. YELISA DEL CARMEN SANTOS DE CORREA	C.C. 34.981.420
47. ALBA LUCIA GIRALDO GIRALDO	C.C. 32.322.351
48. JOSE AGUSTIN PEREZ TABARES	C.C. 15.386.215
49. JOSE ANTONIO ARANGO ACEVEDO	C.C. 3.446.197
50. LUISA FERNANDA GIRALDO ZULUAGA	C.C. 1.020.407.198
51. MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ ARANGO	C.C. 32.310.937
52. MARIA BELEN GIRALDO ZULUAGA	C.C. 22.108.050
53. OLGA BIBIANA MORENO ALZATE	C.C. 43.815.412
54. MARTHA GIRALDO ZULUAGA	C.C. 22.108.205
55. MIRYAM RIVERA VALENCIA	C.C. 24.368.781
56. EDUAR ALLEN DIAZ SANCHEZ	C.C. 1.035.223.524
57. JAMES ESTEBAN BERNAL OCHOA	C.C. 1.017.198.553
58. JOHN EDISON USUGA RODRIGUEZ	C.C. 1.020.416.714
59. JOHAN DANIEL HERNANDEZ RAMIREZ	C.C. 1.037.607.608
60. LILIANA MARIA HERNANDEZ PINEDA	C.C. 43.799.978
61. JOHANA MILENA MUÑETON	C.C. 1.020.403.748
62. GERARDO DE JESUS PINEDA ARBELAEZ	C.C. 8.399.503
63. MARIA DEL CARMEN PINEDA ARBELAEZ	C.C. 32.308.368
64. MARGARITA MARIA GUISAO	C.C. 43.812.703
65. ELMER ALEXANDER CAQRVAJAL GOMEZ	C.C. 18600817
66. ROSALBA GONZALEZ ORTIZ	C.C. 42.679.911
67. MARIA FIDELINA GONZALEZ SALDARRIAGA	C.C. 43.436.172

68. MARCOS JASSON GOMEZ GOMEZ C.C. 71.265.944
69. JONATAN LUJAN CIFUENTES C.C. 1.017.188.005
70. ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ GARCES C.C. 8.396.182
71. WILSON DE JESUS GARCIA VALENCIA C.C. 98.573.179
72. HECTOR DE JESUS GOMEZ VILLEGAS C.C. 3.527.858
73. ALVARO DE JESUS DIAZ DUQUE C.C. 7.497.514
74. LEONEL GARCIA GIRALDO C.C. 70.162.908
75. CARLOS ANDRES CASTRILLON MUÑOZ C.C. 70.165.938
76. ANA MARISOL GOMEZ GOMEZ C.C. 43.673.162
77. LIBARDO ANTONIO MARIN SANCHEZ C.C. 70.907.185
78. MARIO DE JESUS VELASQUEZ ACOSTA C.C. 8.387.114
79. JOSE LUIS POSADA MUNERA C.C. 8.399.321
80. ELVIA INES ALVAREZ C.C. 43.529.221
81. DUBER FERNEY DUQUE RAMIREZ C.C. 1.038.404.094
82. ANTONIO ARANGO C.C. 3.446.197
83. GERARDO DE JESUS CADAVID ARANGO C.C. 8.391.483

En contra de la (s) persona (s) naturales responsables del cumplimiento al fallo de tutela dictado en contra de **MUNICIPIO DE BELLO** representado por el Alcalde Municipal de Bello, doctor **CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ MIRA**.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. Sobre el incidente de desacato cuya decisión se adopta.

Los aludidos señores presentaron solicitud el 15 de enero de 2019, de incidente por desacato en contra del **MUNICIPIO DE BELLO** en cabeza del **ALCALDE MUNICIPAL** doctor **CESAR AUGUSTO SUÁREZ MIRA**, arguyendo que está incumpliendo lo ordenado por el a- quem (**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**) en el fallo de tutela de segunda calendado el 14 de diciembre de 2018, en el que se le ordenó a dicho ente territorial:

*“... (i) se suspende la diligencia de desalojo del inmueble aquí comprometido, denominado plaza de mercado de éste Municipio, al que refieren las presentes diligencias, (ii) se ordena al Municipio de Bello que proceda a restituir a los accionantes en su puesto de trabajo en el inmueble denominado plaza de mercado, y así mismo a surtir la notificación del acto*

*administrativo con el que se pretende el desalojo a los accionantes quienes ocupan en calidad de comerciantes el inmueble como lo dijo el a-quo, (iii) se ordena a la Administración Municipal de Bello, que proceda a hacer las adecuaciones ordenadas den el fallo de acción popular proferido por el Juzgado 18 Administrativo de Medellín desde el 24 de marzo de 2011 al que se hizo referencia en precedencia”.*

A través de auto fechado del 25 de enero de 2019 (fls. 41 y vto), en virtud que el ente territorial accionado guardo silencio frente al requerimiento realizado el 15 de enero de 2019 (fol. 30), se dio apertura al trámite incidental.

Mediante escrito del 31 de enero de 2019 el ente accionado manifestó:

- Que ya cumplieron a cabalidad con lo ordenado por este despacho como lo dispuesto por el a- quem, lo cual es:
  - i) Los comerciantes se encuentran dentro de la plaza de mercado, en sus respectivos puestos de trabajo.
  - ii) Notificaron el acto administrativo a los comerciantes de la plaza.
  - iii) En cuanto a lo ordenado en el fallo de la acción popular, le era imposible realizar las reparaciones del techo y redes eléctricas.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 PRESENTACIÓN DEL CASO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En la sentencia del 14 de diciembre de 2018 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, se dispuso: “...*(i) se suspende la diligencia de desalojo del inmueble aquí comprometido, denominado plaza de mercado de éste Municipio, al que refieren las presentes diligencias, (ii) se ordena al Municipio de Bello que proceda a restituir a los accionantes en su puesto de trabajo en el inmueble denominado plaza de mercado, y así mismo a surtir la notificación del acto administrativo con el que se pretende el desalojo a los accionantes quienes ocupan en calidad de comerciantes el inmueble como lo dijo el a-quo, (iii) se ordena a la Administración Municipal de Bello, que proceda a hacer las adecuaciones ordenadas den el fallo de acción popular proferido por el Juzgado 18 Administrativo de Medellín desde el 24 de marzo de 2011 al que se hizo referencia en precedencia”.*

El ente territorial no ha cumplido con la totalidad de la orden, por tanto el trámite incidental por desacato se adelantó acorde con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 con el **requerimiento previo al representante del MUNICIPIO DE BELLO**, ordenándosele cumplir con la orden de la sentencia proferida por el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**, y ante el silencio guardado por el señor alcalde, seguidamente **se ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en su contra**. Ahora, si bien, dicho funcionario dio contestación a la apertura y allegó pruebas, no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por el a-quem, pues no ha efectuado las reparaciones ordenadas en la acción popular tramitada ante el juzgado 18 administrativo de Medellín.

### 3.2 TEMAS

#### 3.2.1 El Deber De Acatar Los Fallos De Tutela, Los Poderes Del Juez Para Hacerlos Cumplir Y Las Responsabilidades Que Pueden Seguirse De Su Incumplimiento.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014:

*“4.2.2. La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.*

*4.2.2.1. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor.”*

En este mismo sentido ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

*“4.3.1. Si incumplir una providencia judicial es, como se vio, una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental*

tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia<sup>1</sup>

4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla [general], cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión por este tribunal no suspende el cumplimiento del fallo de tutela (art. 86, inc. 2). Por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, simplemente porque así lo tiene a bien, o porque esa es su voluntad, o por haber impugnado la decisión del juez de primera instancia, o por estar pendiente la posible selección de las decisiones judiciales para su eventual revisión por la Corte Constitucional.

(...)

4.3.3.1.5. En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

(...)

4.3.4. El juez que dictó la providencia judicial, como los demás jueces, tiene un poder disciplinario frente a la persona que incumple su providencia. Este poder disciplinario, al cual corresponde el desacato, se ejerce por medio de actos de naturaleza jurisdiccional, conforme a un trámite incidental y tiene como propósito juzgar y, si es del caso, sancionar la conducta de quien omite cumplir con la providencia judicial.”

### 3.2.2. FINALIDADES DEL INCIDENTE DE DESACATO.

La finalidad del incidente de desacato no es en sí misma la imposición de sanciones, sino que con la advertencia de la sanción y de llegarse a

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-329 de 1994 y C-1003 de 2008.

imponerla, es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la (s) orden (es) dada (s) en la sentencia de tutela. Es así, como la parte obligada a cumplirla (s) puede evitar o la imposición de la sanción o su ejecución, si cumple a cabalidad con el fallo de tutela.

Sobre este último tópico la Corte Constitucional, de vieja data, en Sentencia T-421 de 2003, expuso:

*“(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*EN caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (...)”*

### 3.2.3. VERIFICACIÓN POR EL JUEZ DE TUTELA AL MOMENTO DE DECIDIR EL INCIDENTE DE DESACATO.

El Juez constitucional de tutela al momento de decidir el fondo de un incidente de desacato, debe cumplir ciertos parámetros para concluir si la parte accionada cumplió a cabalidad o no, con la decisión adoptada en el fallo de tutela mediante la cual se protegieron los derechos constitucionales fundamentales de la parte agraviada, a través de unos lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2012, en la cual precisó:

*“INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del juez*

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.”*

### 3.3 EL CASO CONCRETO.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 quien incumpla injustificadamente las órdenes de un juez impartidas en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales, pudiendo también ser investigado y sancionado penalmente por el delito de Fraude a Resolución Judicial.

En nuestro caso en estudio, corresponde adentrarse a examinar y determinar si representante del MUNICIPIO DE BELLO, quien es el ALCALDE MUNICIPAL doctor CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ MIRA, cumplió total o parcialmente, o no, con la orden de tutela impartida en la sentencia aquí referenciada, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso, principio de la confianza legítima.

Como la orden así emitida se dirigió expresamente al mencionado funcionario, para que cumpliera directamente y/o hiciera cumplir el fallo de tutela por la persona que en la misma tuviese asignada esa función específica, abriera procedimiento disciplinario en contra del mismo (a), notificándosele a través del correo electrónico establecido por el Municipio de Bello para recibir notificaciones judiciales.

Sin embargo, pese de haber dado contestación al desacato y allegar pruebas con dicha respuesta, se tiene que no se ha cumplido a cabalidad con el fallo adiado del 14 de diciembre de 2018, proferido por el Juez Constitucional de Segunda Instancia, pues no ha efectuado las reparaciones ordenadas en la acción popular tramitada ante el juzgado 18 administrativo de Medellín, bajo la egida de que se está pendiente que por parte del Tribunal, se declare la nulidad de lo actuado por el A-Quem, lo cual para esta judicatura no es procedente y válido, ya que, la sentencia proferida por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE LA MUNICIPALIDAD aún no ha sido declarada nula y, por consiguiente aún está revestida de validez y produce efectos inter-partes, ello, hasta que el TRIBUNAL emita providencia en donde declare la nulidad, es decir, que hasta el momento es una actuación conforme a ley y de obligatorio cumplimiento |por parte de la entidad accionada.

Suficiente resulta todo lo anterior para en el caso hoy examinado, llegar a la plena convicción y concluir de manera válida, que la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BELLO, no ha cumplido con la orden impartida por el A-quem (JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO), en el fallo calendado en alusión, dejándose por sentada la

veracidad de los hechos consignados en el escrito incidental, lo que configura una negación indefinida la que tiene por característica sui generis la de estar exenta de prueba, a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, los cuales no fueron desvirtuados por la parte incidentada.

Como corolario, tenemos que -EL MUNICIPIO DE BELLO en cabeza del ALCALDE MUNICIPAL, doctor CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ MIRA tuvo la oportunidad de cumplir la sentencia de tutela la cual era obligatoria por tener carácter imperativo, pese a ello, no lo hizo, pues no ha adelantado en forma completa gestión operativa para satisfacerla, y estando notificada en forma regular, formal, legal y oportuna, surge entonces la culpa en la conducta de la misma que hace factible la imposición de sanciones por desacato.

En consecuencia, en acatamiento al artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, se impondrá (n) la (s) sanción (es) por desacato al (os) anteriormente nombrado (s), la (s) sanción (es) consistirá (n) **MULTA de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, que deberá (n) cancelar en el término improrrogable de diez (10) días siguientes al de la ejecutoria de esta providencia, en la forma como se indicará en la parte resolutive de este auto.

Es bueno acotar, de presentarse de nuevo incidente por desacato por la misma situación, la sanción aplicar no será solamente pecuniaria, sino más severa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que **EL ALCALDE MUNICIPAL DE BELLO** incumplió la orden constitucional de tutela a él impartido en la **sentencia del 18 de diciembre de 2018 emitida por EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,** y a favor de los señores:

<b>COMERCIANTES DE LA PLAZA DE BELLO</b>
1. URIEL DE JESUS CARVAJAL GOMEZ C.C. 18.600.349
2. ADRIANA DEL S. MAZO CLIMACO C.C. 39.277.331
3. FLOR EDILMA PABON C.C. 32.323.174
4. GUILLERMO LEON CASTRO MARIN C.C. 70.952.760
5. MARIA GLOSARIS CLIMACO SUAREZ C.C. 21.586.886

6.	NORBBERTO DE JESUS MUNERA LOPERA C.C.	8.406.448
7.	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ GOMEZ C.C.	21.873.041
8.	JESUS EMILIO GOMEZ RAMIREZ C.C.	690857
9.	DUBER FERNANDO SEPULVEDA AREIZA C.C.	3.569.084
10.	JORGE MARIO CANO RIOS C.C.	70.554.527
11.	FERNANDO ALBERTO JIMENEZ AGUDELO C.C.	8.406.858
12.	ALIRIO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA C.C.	15.352.548
13.	RAFAEL PEDRO PEREZ OCAMPO C.C.	15.353.060
14.	SANTIAGO HARNOBE VANEGAS PASOS C.C.	98.489.336
15.	ORLANDO DE JESUS DUQUE CAMPUZANO C.C.	8.387.567
16.	MARTHA GLADYS JARAMILLO JARAMILLO C.C.	43.552.838
17.	JORGE EVELIO CORTES VALENCIA C.C.	8.386.719
18.	PAULA MARCELA MARIN MORALES C.C.	1.020.410.213
19.	LENIS JOHANA AGUIRRE ECHEVERRY C.C.	1.086.278.380
20.	RAFAEL ANGEL RIOS PULGARIN C.C.	71.084.252
21.	MARIO DE JESUS AGUDELO HENAO C.C.	3.603.135
22.	EDUAR JHONY ROJO JARAMILLO C.C.	98.586.045
23.	MARIA DEL CARMEN ARANGO AGUDELO C.C.	21.537.830
24.	OMAR DE JESUS VASQUEZ TORO C.C.	8.399.213
25.	HOVER ARISTIZABAL SANCHEZ C.C.	8.310.533
26.	RAMON ANGEL BUSTAMANTE SANCHEZ C.C.	8.386.588
27.	LEON MARIO ORTEGA MAZO C.C.	98.644.772
28.	JORGE ENRIQUE SANCHEZ AGUDELO C.C.	18605036
29.	JOHNNY ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ C.C.	1.038.412.792
30.	JUAN CARLOS RAMIREZ OCAMPO C.C.	79.222.973
31.	DUVAN EFREN RAMIREZ GOMEZ C.C.	70.905.276
32.	ENRIQUE DE JESUS ORTEGA GONZALEZ C.C.	8.387.127
33.	GERMAN DE JESUS MORALES GOMEZ C.C.	15.512.073
34.	JUAN GUILLERMO MUÑOZ AGUDELO C.C.	71.690.239
35.	ALONSO DE JESUS MEDINA VILLA C.C.	98.530.463
36.	HECTOR MARIA RODRIGUEZ CARO C.C.	98.486.239
37.	PEDRO LEON SIERRA CADAVID C.C.	8.389.819
38.	BLANCA NUBIA DE JESUS PEREZ DE VASQUEZ C.C.	22.233.191
39.	SIRLEY MARIA GUTIERREZ C.C.	21.424.051
40.	MARCO TULIO AVENDAÑO CATAÑO C.C.	70.321.612
41.	GILMA ACOSTA YEPES C.C.	32.324.019
42.	JUAN DAVID VERGARA HENAO C.C.	98.702.593
43.	ARIEL DE JESUS GIRALDO C.C.	15.517.986
44.	JOSE DELIO GIRALDO GIRALDO C.C.	626.497
45.	GABRIEL JAIME AGUDELO OSORIO C.C.	8.060.891
46.	YELISA DEL CARMEN SANTOS DE CORREA C.C.	34.981.420
47.	ALBA LUCIA GIRALDO GIRALDO C.C.	32.322.351
48.	JOSE AGUSTIN PEREZ TABARES C.C.	15.386.215
49.	JOSE ANTONIO ARANGO ACEVEDO C.C.	3.446.197
50.	LUISA FERNANDA GIRALDO ZULUAGA C.C.	1.020.407.198

51. MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ ARANGO C.C. 32.310.937
52. MARIA BELEN GIRALDO ZULUAGA C.C. 22.108.050
53. OLGA BIBIANA MORENO ALZATE C.C. 43.815.412
54. MARTHA GIRALDO ZULUAGA C.C. 22.108.205
55. MIRYAM RIVERA VALENCIA C.C. 24.368.781
56. EDUAR ALLEN DIAZ SANCHEZ C.C. 1.035.223.524
57. JAMES ESTEBAN BERNAL OCHOA C.C. 1.017.198.553
58. JOHN EDISON USUGA RODRIGUEZ C.C. 1.020.416.714
59. JOHAN DANIEL HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 1.037.607.608
60. LILIANA MARIA HERNANDEZ PINEDA C.C. 43.799.978
61. JOHANA MILENA MUÑETON C.C. 1.020.403.748
62. GERARDO DE JESUS PINEDA ARBELAEZ C.C. 8.399.503
63. MARIA DEL CARMEN PINEDA ARBELAEZ C.C. 32.308.368
64. MARGARITA MARIA GUISAO C.C. 43.812.703
65. ELMER ALEXANDER CAQRVAJAL GOMEZ C.C. 18600817
66. ROSALBA GONZALEZ ORTIZ C.C. 42.679.911
67. MARIA FIDELINA GONZALEZ SALDARRIAGA C.C. 43.436.172
68. MARCOS JASSON GOMEZ GOMEZ C.C. 71.265.944
69. JONATAN LUJAN CIFUENTES C.C. 1.017.188.005
70. ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ GARCES C.C. 8.396.182
71. WILSON DE JESUS GARCIA VALENCIA C.C. 98.573.179
72. HECTOR DE JESUS GOMEZ VILLEGAS C.C. 3.527.858
73. ALVARO DE JESUS DIAZ DUQUE C.C. 7.497.514
74. LEONEL GARCIA GIRALDO C.C. 70.162.908
75. CARLOS ANDRES CASTRILLON MUÑOZ C.C. 70.165.938
76. ANA MARISOL GOMEZ GOMEZ C.C. 43.673.162
77. LIBARDO ANTONIO MARIN SANCHEZ C.C. 70.907.185
78. MARIO DE JESUS VELASQUEZ ACOSTA C.C. 8.387.114
79. JOSE LUIS POSADA MUNERA C.C. 8.399.321
80. ELVIA INES ALVAREZ C.C. 43.529.221
81. DUBER FERNEY DUQUE RAMIREZ C.C. 1.038.404.094
82. ANTONIO ARANGO C.C. 3.446.197
83. GERARDO DE JESUS CADAVID ARANGO C.C. 8.391.483

**SEGUNDO:**        **DECLARAR** que el doctor **CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ MIRA** quien funge como **ALCALDE MUNICIPAL DE BELLO**, el fallo proferido por **EL JUEZ DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA** en la fecha aludida, dentro de la acción de la referida acción de amparo constitucional.

**TERCERO:**        **SANCIONAR**, el doctor **CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ MIRA** quien funge como **ALCALDE MUNICIPAL DE BELLO**, por dicho desacato, con:

➤ **MULTA** de **TRES (03) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de su pago a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, que deberán cancelar en el término improrrogable de diez (10) días siguientes al de la ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia Cuenta No 3-0070-000030-4 denominada DTN-Multas y Caucciones-Consejo Superior de la Judicatura, según **Circular DEAJC18-25 del 16 de abril de 2018**.

Una vez transcurrido el término fijado para el pago de la multa, si el obligado no ha acreditado idóneamente haber cumplido con esa sanción, se desplieguen las actuaciones respectivas para el correspondiente trámite de cobro coactivo de esa sanción pecuniaria, con el lleno de los requisitos legalmente establecidos en los **artículos 9 a 11 de la ley 1743 de 26 de diciembre de 2014**

**CUARTO: COMPELER** al mismo funcionario aquí sancionado a que INMEDIATAMENTE cumpla o haga cumplir la orden de tutela que se impartió en la sentencia del 18 de diciembre de 2018, lo cual es, realizar la reparaciones locativas ordenadas en la acción popular adelantada ante el Juez 28 Administrativo de Medellín, y acreditar su acatamiento a este despacho, con la advertencia que si no procede (n) a ello, nuevamente se hará acreedor a sanciones más veraces. (Disciplinarias pecuniarias y penales).

**QUINTO. NOTIFICAR** a las partes y/o intervinientes este pronunciamiento judicial en la forma y en los términos previstos en los artículos 16 y 5 respectivamente de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992).

**SEXTO. CONSULTAR** esta decisión ante el inmediato superior jerárquico funcional de este despacho judicial. En consecuencia, una vez notificada esta providencia, **REMÍTASE el expediente al Juzgado Civil del Circuito de la Localidad- Reparto**, haciendo las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bello, 06 de febrero de 2019  
Oficio No. 641**

**Señores**

**GRUPO MANTENIMIENTO Y SOPORTE TECNOLÓGICO  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.**

**REF. SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DE AUTO CONTENTIVO DE  
SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL**

Cordialmente me permito solicitarles, se sirvan publicar en la Sección NOVEDADES de la página WEB de la RAMA JUDICIAL el auto datado del 31 de enero de 2019, a través del cual se impuso sanción al **ALCALDE MUNICIPAL DE BELLO - ANTIOQUIA dentro del trámite incidental adelantado dentro de la acción de tutela con radicado 05088 40 03 002 2018 01316 00**, a efectos de que los 83 señores que incoaron el mencionado trámite incidental y, los cuales se relacionan en el cuadro que se incorpora a este oficio, tengan conocimiento de dicha decisión y se pongan a derecho con la misma, si ello es de su interés.

<b>COMERCIANTES DE LA PLAZA DE BELLO</b>
1. URIEL DE JESUS CARVAJAL GOMEZ C.C. 18.600.349
2. ADRIANA DEL S. MAZO CLIMACO C.C. 39.277.331
3. FLOR EDILMA PABON C.C. 32.323.174
4. GUILLERMO LEON CASTRO MARIN C.C. 70.952.760
5. MARIA GLOSARIS CLIMACO SUAREZ C.C. 21.586.886
6. NORBBERTO DE JESUS MUNERA LOPERA C.C. 8.406.448
7. MARIA DEL ROSARIO GOMEZ GOMEZ C.C. 21.873.041
8. JESUS EMILIO GOMEZ RAMIREZ C.C. 690857
9. DUBER FERNANDO SEPULVEDA AREIZA C.C. 3.569.084
10. JORGE MARIO CANO RIOS C.C. 70.554.527
11. FERNANDO ALBERTO JIMENEZ AGUDELO C.C. 8.406.858
12. ALIRIO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA C.C. 15.352.548
13. RAFAEL PEDRO PEREZ OCAMPO C.C. 15.353.060
14. SANTIAGO HARNOBE VANEGAS PASOS C.C 98.489.336
15. ORLANDO DE JESUS DUQUE CAMPUZANO C.C. 8.387.567
16. MARTHA GLADYS JARAMILLO JARAMILLO C.C. 43.552.838

17. JORGE EVELIO CORTES VALENCIA C.C. 8.386.719
18. PAULA MARCELA MARIN MORALES C.C. 1.020.410.213
19. LENIS JOHANA AGUIRRE ECHEVERRY C.C. 1.086.278.380
20. RAFAEL ANGEL RIOS PULGARIN C.C. 71.084.252
21. MARIO DE JESUS AGUDELO HENAO C.C. 3.603.135
22. EDUAR JHONY ROJO JARAMILLO C.C. 98.586.045
23. MARIA DEL CARMEN ARANGO AGUDELO C.C. 21.537.830
24. OMAR DE JESUS VASQUEZ TORO C.C. 8.399.213
25. HOVER ARISTIZABAL SANCHEZ C.C. 8.310.583
26. RAMON ANGEL BUSTAMANTE SANCHEZ C.C. 8.386.588
27. LEON MARIO ORTEGA MAZO C.C. 98.644.772
28. JORGE ENRIQUE SANCHEZ AGUDELO C.C. 18605036
29. JOHNNY ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ C.C. 1.038.412.792
30. JUAN CARLOS RAMIREZ OCAMPO C.C. 79.222.973
31. DUVAN EFREN RAMIREZ GOMEZ C.C. 70.905.276
32. ENRIQUE DE JESUS ORTEGA GONZALEZ C.C. 8.387.127
33. GERMAN DE JESUS MORALES GOMEZ C.C. 15.512.073
34. JUAN GUILLERMO MUÑOZ AGUDELO C.C. 71.690.239
35. ALONSO DE JESUS MEDINA VILLA C.C. 98.580.463
36. HECTOR MARIA RODRIGUEZ CARO C.C. 98.486.239
37. PEDRO LEON SIERRA CADAVID C.C. 8.389.819
38. BLANCA NUBIA DE JESUS PEREZ DE VASQUEZ C.C. 22.233.191
39. SIRLEY MARIA GUTIERREZ C.C. 21.424.051
40. MARCO TULIO AVENDAÑO CATAÑO C.C. 70.321.612
41. GILMA ACOSTA YEPES C.C. 32.324.019
42. JUAN DAVID VERGARA HENAO C.C. 98.702.593
43. ARIEL DE JESUS GIRALDO C.C. 15.517.986
44. JOSE DELIO GIRALDO GIRALDO C.C. 626.497
45. GABRIEL JAIME AGUDELO OSORIO C.C. 8.060.891
46. YELISA DEL CARMEN SANTOS DE CORREA C.C. 34.981.420
47. ALBA LUCIA GIRALDO GIRALDO C.C. 32.322.351
48. JOSE AGUSTIN PEREZ TABARES C.C. 15.386.215
49. JOSE ANTONIO ARANGO ACEVEDO C.C. 3.446.197
50. LUISA FERNANDA GIRALDO ZULUAGA C.C. 1.020.407.198
51. MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ ARANGO C.C. 32.310.937
52. MARIA BELEN GIRALDO ZULUAGA C.C. 22.108.050
53. OLGA BIBIANA MORENO ALZATE C.C. 43.815.412
54. MARTHA GIRALDO ZULUAGA C.C. 22.108.205
55. MIRYAM RIVERA VALENCIA C.C. 24.368.781
56. EDUAR ALLEN DIAZ SANCHEZ C.C. 1.035.223.524
57. JAMES ESTEBAN BERNAL OCHOA C.C. 1.017.198.553
58. JOHN EDISON USUGA RODRIGUEZ C.C. 1.020.416.714
59. JOHAN DANIEL HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 1.037.607.608
60. LILIANA MARIA HERNANDEZ PINEDA C.C. 43.799.978
61. JOHANA MILENA MUÑETON C.C. 1.020.403.748

62. GERARDO DE JESUS PINEDA ARBELAEZ C.C. 8.399.503
63. MARIA DEL CARMEN PINEDA ARBELAEZ C.C. 32.308.368
64. MARGARITA MARIA GUISAO C.C. 43.812.703
65. ELMER ALEXANDER CAQRVAJAL GOMEZ C.C. 18600817
66. ROSALBA GONZALEZ ORTIZ C.C. 42.679.911
67. MARIA FIDELINA GONZALEZ SALDARRIAGA C.C. 43.436.172
68. MARCOS JASSON GOMEZ GOMEZ C.C. 71.265.944
69. JONATAN LUJAN CIFUENTES C.C. 1.017.188.005
70. ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ GARCES C.C. 8.396.182
71. WILSON DE JESUS GARCIA VALENCIA C.C. 98.573.179
72. HECTOR DE JESUS GOMEZ VILLEGAS C.C. 3.527.858
73. ALVARO DE JESUS DIAZ DUQUE C.C. 7.497.514
74. LEONEL GARCIA GIRALDO C.C. 70.162.908
75. CARLOS ANDRES CASTRILLON MUÑOZ C.C. 70.165.938
76. ANA MARISOL GOMEZ GOMEZ C.C. 43.673.162
77. LIBARDO ANTONIO MARIN SANCHEZ C.C. 70.907.185
78. MARIO DE JESUS VELASQUEZ ACOSTA C.C. 8.387.114
79. JOSÉ LUIS POSADA MUNERA C.C. 8.399.321
80. ELVIA INES ALVAREZ C.C. 43.529.221
81. DUBER FERNEY DUQUE RAMIREZ C.C. 1.038.404.094
82. ANTONIO ARANGO C.C. 3.446.197
83. GERARDO DE JESUS CADAVID ARANGO C.C. 8.391.483

Para el efecto se anexa copia del citado proveído:

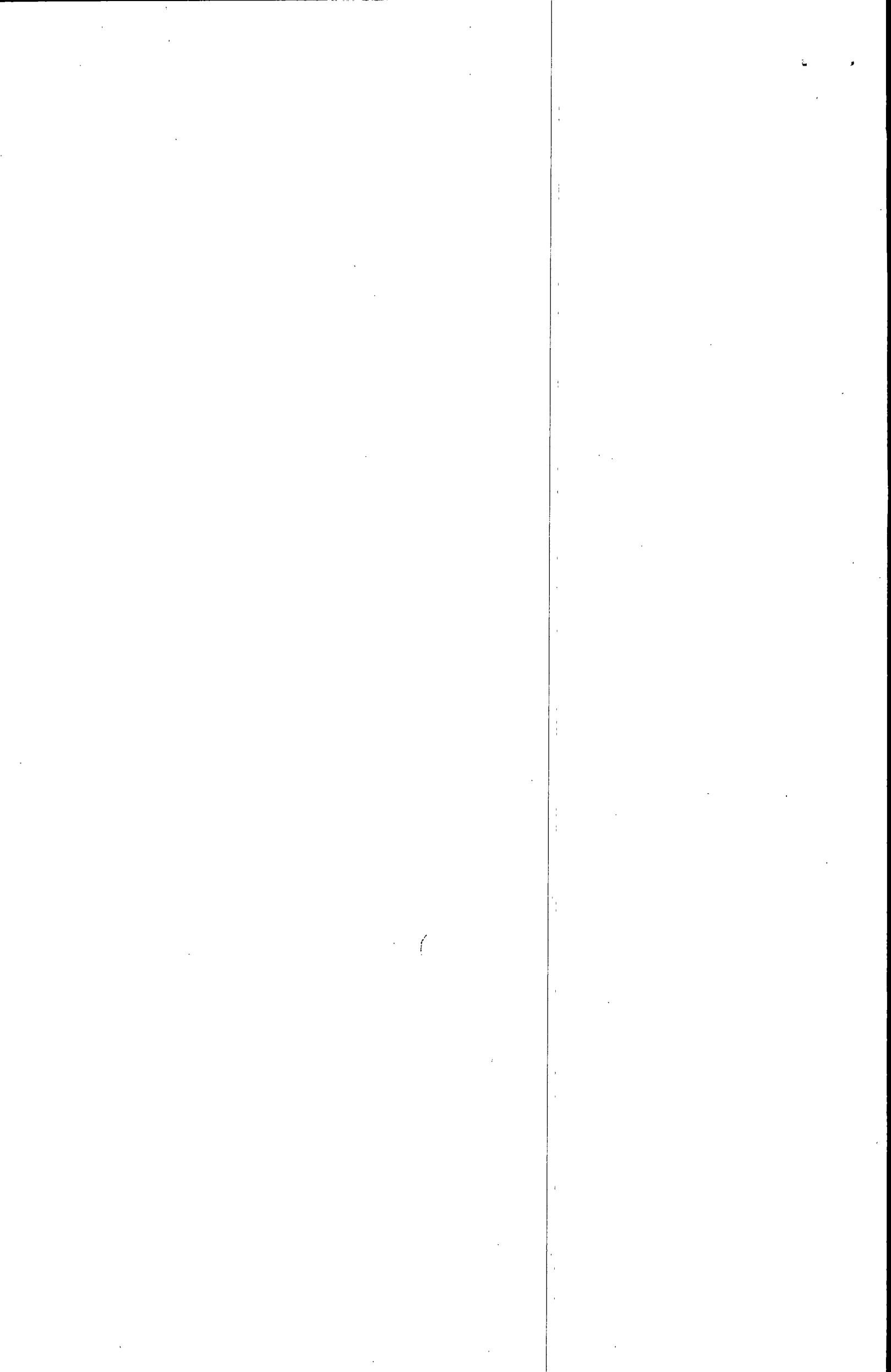
Cordialmente,



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE BELLO - ANTIOQUIA**

Dirección: Calle 47 # 48 – 51, oficina 403, Palacio de Justicia  
Teléfono: 2725322

Correo electrónico: j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**E D I C T O DE NOTIFICACIÓN**  
**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BELLO ANTIOQUIA**

➤ **SE NOTIFICA A:**

COMERCIANTES DE LA PLAZA DE BELLO
1. URIEL DE JESUS CARVAJAL GOMEZ C.C. 18.600.349
2. ADRIANA DEL S. MAZO CLIMACO C.C. 39.277.331
3. FLOR EDILMA PABON C.C. 32.323.174
4. GUILLERMO LEON CASTRO MARIN C.C. 70.952.760
5. MARIA GLOSARIS CLIMACO SUAREZ C.C. 21.586.886
6. NORBBERTO DE JESUS MUNERA LOPERA C.C. 8.406.448
7. MARIA DEL ROSARIO GOMEZ GOMEZ C.C. 21.873.041
8. JESUS EMILIO GOMEZ RAMIREZ C.C. 690857
9. DUBER FERNANDO SEPULVEDA AREIZA C.C. 3.569.084
10. JORGE MARIO CANO RIOS C.C. 70.554.527
11. FERNANDO ALBERTO JIMENEZ AGUDELO C.C. 8.406.858
12. ALIRIO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA C.C. 15.352.548
13. RAFAEL PEDRO PEREZ OCAMPO C.C. 15.353.060
14. SANTIAGO HARNOBE VANEGAS PASOS C.C. 98.489.336
15. ORLANDO DE JESUS DUQUE CAMPUZANO C.C. 8.387.567
16. MARTHA GLADYS JARAMILLO JARAMILLO C.C. 43.552.838
17. JORGE EVELIO CORTES VALENCIA C.C. 8.386.719
18. PAULA MARCELA MARIN MORALES C.C. 1.020.410.213
19. LENIS JOHANA AGUIRRE ECHEVERRY C.C. 1.086.278.380
20. RAFAEL ANGEL RIOS PULGARIN C.C. 71.084.252
21. MARIO DE JESUS AGUDELO HENAO C.C. 3.603.135
22. EDUAR JHONY ROJO JARAMILLO C.C. 98.586.045
23. MARIA DEL CARMEN ARANGO AGUDELO C.C. 21.537.830
24. OMAR DE JESUS VASQUEZ TORO C.C. 8.399.213
25. HOVER ARISTIZABAL SANCHEZ C.C. 8.310.583
26. RAMON ANGEL BUSTAMANTE SANCHEZ C.C. 8.386.588
27. LEON MARIO ORTEGA MAZO C.C. 98.644.772
28. JORGE ENRIQUE SANCHEZ AGUDELO C.C. 18605036
29. JOHNNY ALBERTO ZULUAGA RAMIREZ C.C. 1.038.412.792
30. JUAN CARLOS RAMIREZ OCAMPO C.C. 79.222.973
31. DUVAN EFREN RAMIREZ GOMEZ C.C. 70.905.276
32. ENRIQUE DE JESUS ORTEGA GONZALEZ C.C. 8.387.127
33. GERMAN DE JESUS MORALES GOMEZ C.C. 15.512.073
34. JUAN GUILLERMO MUÑOZ AGUDELO C.C. 71.690.239
35. ALONSO DE JESUS MEDINA VILLA C.C. 98.580.463
36. HECTOR MARIA RODRIGUEZ CARO C.C. 98.486.239
37. PEDRO LEON SIERRA CADAVID C.C. 8.389.819
38. BLANCA NUBIA DE JESUS PEREZ DE VASQUEZ C.C. 22.233.191
39. SIRLEY MARIA GUTIERREZ C.C. 21.424.051
40. MARCO TULIO AVENDAÑO CATAÑO C.C. 70.321.612
41. GILMA ACOSTA YEPES C.C. 32.324.019
42. JUAN DAVID VERGARA HENAO C.C. 98.702.593
43. ARIEL DE JESUS GIRALDO C.C. 15.517.986
44. JOSE DELIO GIRALDO GIRALDO C.C. 626.497
45. GABRIEL JAIME AGUDELO OSORIO C.C. 8.060.891
46. YELISA DEL CARMEN SANTOS DE CORREA C.C. 34.981.420
47. ALBA LUCIA GIRALDO GIRALDO C.C. 32.322.351
48. JOSE AGUSTIN PEREZ TABARES C.C. 15.386.215

49. JOSE ANTONIO ARANGO ACEVEDO C.C. 3.446.197
50. LUISA FERNANDA GIRALDO ZULUAGA C.C. 1.020.407.198
51. MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ ARANGO C.C. 32.310.937
52. MARIA BELEN GIRALDO ZULUAGA C.C. 22.108.050
53. OLGA BIBIANA MORENO ALZATE C.C. 43.815.412
54. MARTHA GIRALDO ZULUAGA C.C. 22.108.205
55. MIRYAM RIVERA VALENCIA C.C. 24.368.781
56. EDUAR ALLEN DIAZ SANCHEZ C.C. 1.035.223.524
57. JAMES ESTEBAN BERNAL OCHOA C.C. 1.017.198.553
58. JOHN EDISON USUGA RODRIGUEZ C.C. 1.020.416.714
59. JOHAN DANIEL HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 1.037.607.608
60. LILIANA MARIA HERNANDEZ PINEDA C.C. 43.799.978
61. JOHANA MILENA MUNETON C.C. 1.020.403.748
62. GERARDO DE JESUS PINEDA ARBELAEZ C.C. 8.399.503
63. MARIA DEL CARMEN PINEDA ARBELAEZ C.C. 32.308.368
64. MARGARITA MARIA GUISAO C.C. 43.812.703
65. ELMER ALEXANDER CAQRVAJAL GOMEZ C.C. 18600817
66. ROSALBA GONZALEZ ORTIZ C.C. 42.679.911
67. MARIA FIDELINA GONZALEZ SALDARRIAGA C.C. 43.436.172
68. MARCOS JASSON GOMEZ GOMEZ C.C. 71.265.944
69. JONATAN LUJAN CIFUENTES C.C. 1.017.188.005
70. ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ GARCES C.C. 8.396.182
71. WILSON DE JESUS GARCIA VALENCIA C.C. 98.573.179
72. HECTOR DE JESUS GOMEZ VILLEGAS C.C. 3.527.858
73. ALVARO DE JESUS DIAZ DUQUE C.C. 7.497.514
74. LEONEL GARCIA GIRALDO C.C. 70.162.908
75. CARLOS ANDRES CASTRILLON MUÑOZ C.C. 70.165.938
76. ANA MARISOL GOMEZ GOMEZ C.C. 43.673.162
77. LIBARDO ANTONIO MARIN SANCHEZ C.C. 70.907.185
78. MARIO DE JESUS VELASQUEZ ACOSTA C.C. 8.387.114
79. JOSE LUIS POSADA MUNERA C.C. 8.399.321
80. ELVIA INES ALVAREZ C.C. 43.529.221
81. DUBER FERNEY DUQUE RAMIREZ C.C. 1.038.404.094
82. ANTONIO ARANGO C.C. 3.446.197
83. GERARDO DE JESUS CADAVID ARANGO C.C. 8.391.483

El contenido del auto calendarado de fecha 31 de enero de 2019, por medio del cual se le impuso sanción al ALCALDE MUNICIPAL DE BELLO, y que en lo pertinente se transcribe:

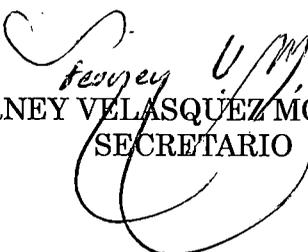
*“SEGUNDO: DECLARAR que el doctor CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ MIRA quien funge como ALCALDE MUNICIPAL DE BELLO, el fallo proferido por EL JUEZ DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA en la fecha aludida, dentro de la acción de la referida acción de amparo constitucional. TERCERO: SANCIONAR, el doctor CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ MIRA quien funge como ALCALDE MUNICIPAL DE BELLO, por dicho desacato, con:*

- *MULTA de TRES (03) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su pago a favor de a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, que deberán cancelar en el término improrrogable de diez (10) días siguientes al de la ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia Cuenta No 3-0070-000030-4 denominada DTN-Multas y Caucciones-*

Consejo Superior de la Judicatura, según Circular DEAJC18-25 del 16 de abril de 2018.

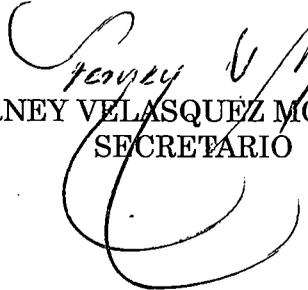
Una vez transcurrido el término fijado para el pago de la multa, si él obligado no ha acreditado idóneamente haber cumplido con esa sanción, se desplieguen las actuaciones respectivas para el correspondiente trámite de cobro coactivo de esa sanción pecuniaria, con el lleno de los requisitos legalmente establecidos en los artículos 9 a 11 de la ley 1743 de 26 de diciembre de 2014. CUARTO: COMPELER al mismo funcionario aquí sancionado a que INMEDIATAMENTE cumpla o haga cumplir la orden de tutela que se impartió en la sentencia del 18 de diciembre de 2018, lo cual es, realizar la reparaciones locativas ordenadas en la acción popular adelantada ante el Juez 28 Administrativo de Medellín, y acreditar su acatamiento a este despacho, con la advertencia que si no procede (n) a ello, nuevamente se hará acreedor a sanciones más veraces. (Disciplinarias pecuniarias y penales). QUINTO. NOTIFICAR a las partes y/o intervinientes este pronunciamiento judicial en la forma y en los términos previstos en los artículos 16 y 5 respectivamente de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992). SEXTO. CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior jerárquico funcional de este despacho judicial. En consecuencia, una vez notificada esta providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Civil del Circuito de la Localidad- Reparto, haciendo las anotaciones a que haya lugar. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL. JUEZ (FDO)

SE FIJA HOY: 05 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 8 AM.

  
FERNEY VELASQUEZ MONSALVE  
SECRETARIO



DESFIJADO HOY: 08 FEBRERO DE 2019 A LAS 5:00 PM

  
FERNEY VELASQUEZ MONSALVE  
SECRETARIO



